

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 29 de febrero de 1964 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia que se cita.

Ilmo. Sr.: De orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Justo Aixela Campodarve contra resolución de la Fiscalía Superior de Tasas de 10 de mayo de 1962, que desestima recurso de alzada entablado contra resolución de la Fiscalía Provincial de Tasas de Huesca sobre sanción, en cuya parte dispositiva se dice lo siguiente:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto a nombre de don Justo Aixela Campodarve contra la resolución de la Fiscalía Superior de Tasas de 10 de mayo de 1962, por la que, desestimando alzada deducida por el nombrado señor contra acuerdo de la Fiscalía Provincial de Tasas de Huesca de 2 de febrero de 1962, confirmó la sanción impuesta al demandante de multa de 2.000 pesetas, resolución y acuerdo que, como conformes a Derecho, quedan firmes y subsistentes, absolviendo a la Administración de la demanda; sin hacer expresa declaración de costas procesales.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de febrero de 1964.—P. D., José María Gamazo.

Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Vicente Iborra Medel contra calificación del Registrador de Alcalá de Henares en un mandamiento de embargo.

Exmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Vicente Iborra Medel, en nombre de don Antonio Bergua Allue, contra calificación del Registrador de la Propiedad de Alcalá de Henares, en un mandamiento judicial de anotación de embargo, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador;

Resultando que el 29 de diciembre de 1953 don Antonio Bergua Allue interpuso demanda ejecutiva contra don Luis Madrigal Cabida, casado con doña Lucía Sardón Royuela, en reclamación de 60.000 pesetas, importe de una letra de cambio como principal, más 15.000 pesetas para costas y gastos; que el 20 de enero de 1959 se dictó sentencia de remate que adquirió el carácter de firme; que intentado anteriormente el embargo no se llevó a cabo por falta conocida de bienes libres, y que enterado el demandante de la existencia en Loeches de dos fincas del demandado y su esposa, solicitó la mejora de embargo y obtuvo el oportuno mandamiento para la traba de las citadas fincas;

Resultando que presentado por duplicado en el Registro de Alcalá de Henares el anterior mandamiento, fué calificado con la siguiente nota: «Suspendida la anotación ordenada en el mandamiento que antecede, porque resultando inscritas las fincas que se embargan a favor de doña Lucía Sardón Royuela, aunque sin prejuzgar su naturaleza privativa o ganancial, como adquiridas a título oneroso sin justificar la procedencia del dinero durante el matrimonio de dicha señora con don Luis Madrigal Cabida, se tramita el juicio contra éste exclusivamente, prescindiendo de su cónyuge, cuyo consentimiento es necesario, según el artículo 1.413 del Código Civil, para los actos de disposición que realice el marido sobre bienes inmuebles gananciales, como han de reputarse los embargados, sin distinción entre las enajenaciones voluntarias o forzosas, como confirma al efecto de la extensión del asiento de anotación correspondiente, con referencia a aquel precepto, el artículo 144

del Reglamento Hipotecario, atribuyendo además el 96 del mismo el otorgamiento del acto dispositivo al cónyuge titular, en este caso la mujer, con el consentimiento de su consorte. Ante la posibilidad que se estima de subsanación del defecto se ha tomado anotación de suspensión por el plazo de sesenta días, legal, donde indican los cajetines puestos al margen de la descripción de las fincas»;

Resultando que el Procurador don Vicente Iborra en la representación ostentada interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que es indudable el carácter ganancial de los bienes objeto del recurso, como reconoce el propio Registrador en su nota y resulta de la legislación y la jurisprudencia (artículos 1.401 y 1.407 del Código Civil; sentencias de 30 de junio de 1948 y 2 de febrero de 1951, y Resoluciones de 22 de diciembre de 1956, 11 de marzo de 1957 y 9 de julio de 1936); que todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido y por la mujer en determinados casos son de cargo de la sociedad ganancial; que por consiguiente, como las deudas ejecutadas se contraen durante el matrimonio y los bienes son gananciales, es evidente que deben responder de las mismas; que las nuevas normas establecidas por la reforma hipotecaria en materia de bienes gananciales que pretende aplicar el Registrador no lo son al presente caso, que es anterior a las mismas; terminando con la exposición comentada de la jurisprudencia citada al principio y afirmando que la petición se refería a los bienes o participación que en los mismos tuviese el demandado;

Resultando que el Registrador informó: Que está de acuerdo con el carácter ganancial de los bienes y la responsabilidad de los mismos por obligaciones conyugales; que sin embargo la reforma hipotecaria de 17 de marzo de 1959 exige que la demanda haya sido dirigida contra ambos cónyuges para que pueda extenderse la anotación de embargo contra bienes gananciales; que el anterior requisito es secuela natural de la reforma del Código Civil de 24 de abril de 1958, que atribuyó a la mujer casada mayores facultades de las que antes tenía sobre los bienes gananciales; que la reforma es lógica, pues los bienes gananciales pertenecen a ambos cónyuges; que, además, las fincas objeto del recurso figuran inscritas a nombre de la mujer, por lo cual el acto dispositivo, como consecuencia del principio del tracto sucesivo, habría de ser otorgado por la misma como titular registral; que aunque el recurrente alega la anterioridad de su derecho a la reforma hipotecaria, el informante no tuvo conocimiento de algunas fechas hasta la interposición del recurso, pero, además, la reforma del Código Civil fué anterior y la fecha del mandamiento es posterior incluso a la reforma última; y que la alegación del recurrente de haberse pedido la anotación sobre la participación del demandado en las fincas embargadas es improcedente, puesto que está vigente la sociedad ganancial, por lo que no hay atribución de partes o cuotas;

Resultando que el Juez que expidió el mandamiento informó que las leyes no tienen efecto retroactivo si no dispusieron lo contrario, por lo que no existe obstáculo para llevar a cabo la anotación ordenada; que a pesar de la opinión contraria del Registrador, estima que el artículo 1.413 del Código Civil no impedía el seguimiento de acción judicial contra el marido con el consiguiente embargo de bienes, sin necesidad de ser demandada la mujer; que el artículo 144 del Reglamento Hipotecario, dictado con el propósito de dar efectividad a aquel precepto, fué más allá de lo que implicaban el contenido y significado del mismo, puesto que comprende, además de los actos dispositivos voluntarios, los forzosos, por lo que con posterioridad al mismo pudiera ser obligada la demanda de la mujer, pero no antes; que este artículo hará que surjan serias dificultades en algunos casos como el presente, en que por no figurar la firma de la mujer en un documento ejecutivo como es la letra de cambio, no podrá dirigirse contra ella la demanda; que el Registrador debe calificar por los documentos que se le presenten o datos que consten en el Registro y de los mismos se deducían las fechas que le interesaba conocer, que en todo caso pudo pedir mediante la presentación de documentos complementarios;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por el recurrente y Juez;

Vistos los artículos 1.408 y 1.413 del Código Civil, 42 y 43 de la Ley Hipotecaria, 95, 96 y 144 del Reglamento para su ejecución, la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 1960 y las Resoluciones de este Centro de 22 de noviembre de 1929 y 11 de febrero de 1964;

Considerando que la cuestión planteada en este expediente es sustancialmente igual a la que motivó la Resolución de 11 de febrero de 1964 y se ha discutido por los interesados con